

sidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación promovida por los vecinos del poblado de San Pablo Casacuarcán, Municipio de Yuriria, del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado por el ciudadano Gobernador del Estado de Guanajuato, con fecha 7 de diciembre de 1937.

TERCERO.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado de referencia, con una superficie total de 333-60 Hs. (trescientas treinta y tres hectáreas sesenta áreas), de las que 190-40 Hs. (ciento noventa hectáreas cuarenta áreas) serán de agostadero para cría de ganado y 143-20 Hs. (ciento cuarenta y tres hectáreas veinte áreas) de monte alto y bajo, tomándose esta superficie íntegramente de la primera fracción de la hacienda de Pastores, propiedad de la testamentaria del señor J. Refugio Aguirre Aguilar.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 192 capacitados que arrojó el censo levantado en el pueblo de San Pablo Casacuarcán, a quienes por falta de terrenos de labor no se les dió parcela individual, a fin de que cuando lo estimen conveniente, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la sucesión afectada para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques de su región que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; notifíquese y ejecútase

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Parque Nacional la montaña Matlinche o Matlalcuéyatl.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Federal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispues-

to en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las montañas dominantes del territorio nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas y que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, manteniendo su régimen hidráulico si están cubiertos de bosques, como deben es-

tarlo para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales que formen un cubierta suficientemente protectora del suelo y de las demás condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal, ejidal o particular, que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación; y en aquellas como la montaña denominada Malinche o Matlalcuéyatl, que por su majestuosa silueta y bellos perfiles coronados de nieve durante la temporada invernal, constituyen monumento de excepcional belleza;

Considerando, que la vegetación forestal boscosa que cubre esta montaña, así como la fauna de animales silvestres especiales, imprimen a ésta un carácter de verdadero museo vivo de la flora y fauna comarcanas, llenando además todas las características de los Parques Nacionales que por acuerdo de las naciones civilizadas se ha convenido en establecer en los lugares de mayor belleza natural;

Considerando, que la misma gran belleza natural de esta montaña y la de su flora y fauna forman un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, acondicionando buenos caminos de acceso para ascender a ella, partiendo de las ciudades de Puebla y Tlaxcala, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional la montaña denominada Malinche o Matlalcuéyatl, sitio de belleza natural que constituye un museo vivo de la flora y fauna comarcanas.

ARTICULO SEGUNDO.—El límite inferior de este Parque Nacional está comprendido dentro de los puntos siguientes:

Partiendo del rancho denominado Totolquexco, el lindero sigue con dirección S.W. para llegar a Cuahuixmatla; de este punto y con dirección S.S.E. se continúa

tocando los puntos denominados Aexotla, Espíritu Santo, Xaltelulco, Buen Suceso, Canoa y Cuautenco; de este punto el lindero sigue con dirección N.E. pasando por los parajes denominados Tepulco y Pinar; de aquí se continúa con dirección Norte pasando por San Bernardino y rancho Xalapasco, para continuar después con dirección N.E., pasando por la ranchería de Los Pilares, Natividad y Santa Bárbara; finalmente, de este punto se continúa con dirección W. hasta llegar al rancho de Totolquexco, que se toma como punto de partida.

ARTICULO TERCERO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su cuidado la administración y gobierno de dicho Parque Nacional Malinche o Matlalcuéyatl, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Gobierno Local, procederá a practicar reforestaciones en aquellos lugares que lo ameriten, estableciéndose, al efecto, con dicha cooperación y con la de las autoridades locales y vecinos de este Parque Nacional, viveros fijos o volantes que sean necesarios para los referidos trabajos.

ARTICULO QUINTO.—Los terrenos que resulten afectados con la declaración de este Parque Nacional, quedan en posesión de sus respectivos dueños hasta en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIO por el que se comunica haberse expedido Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, al C. Lic. Felipe Carrasco Zanini.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento del Distrito Federal.—Oficina de Gobierno y Trabajo.—Sección de Gobierno.—Mesa Segunda.—Núm. 21286.—Exp. J-137.5/79.

C. Director del "Diario Oficial".—Presente.

Con esta fecha dice esta Oficina al ciudadano Presidente del H. Consejo de Notarios, lo que sigue:

"En virtud de que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Notariado vigente, el ciu-

dadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades de que está investido, ha tenido a bien expedir en esta fecha, Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, en favor del ciudadano licenciado Felipe Carrasco Zanini.—Lo que por acuerdo del C. Jefe del Departamento comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi consideración atenta".

Lo que por acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento, transcribo a usted a fin de que se sirva ordenar se publique en el periódico a su merecido cargo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 26 de septiembre de 1938.—El Jefe de la Oficina, Hilario Medina.—Rúbrica.